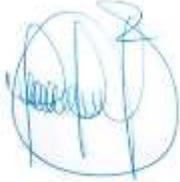


INFORME SECRETARIAL. CUI 252954089001 201300119 00 **(C201300119)**
Gachancipá, Cundinamarca, 26 de octubre de 2020. Se ingresa al Despacho con recurso de reposición contra el auto de 7 de octubre de 2020, corriéndose el traslado correspondiente, venciendo en silencio. Asimismo, se informa que el secuestre informa que el bien inmueble objeto de cautela, al no tener construcción ni estar siendo explotado económicamente, no ha generado ingreso alguno, encontrándose en las mismas condiciones en la de la fecha de la diligencia de secuestro. Favor proveer.



JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad en que el avalúo presentado no fue aprobado por el despacho pudiendo generarse una futura nulidad.

Para resolver los planteamientos expuestos por el recurrente, como primera medida, téngase en cuenta que el régimen que regula las nulidades en el Procedimiento Civil establece taxatividad en las causales que pueden ser invocadas, tal y como se advierte en el artículo 133 del Código General del Proceso y, dentro de ellas, no se encuentra la que ahora “anticipa” el apoderado de la parte demandante. Sumado a lo anterior, el párrafo de la norma en cita precisa que:

¹ Folio 107/108 Cuaderno de medidas cautelares

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por ello, es evidente que cualquier alegación que por la vía de la nulidad se plantee, por la “no aprobación del avalúo”, sería abiertamente improcedente.

Además de lo anterior, el Legislador, al desarrollar el tema de los avalúos en la Codificación Procesal Civil vigente no estableció la formalidad ahora reclamada, esto es, que deba proferirse decisión que los apruebe o desaprovebe, sino únicamente aquellas que desarrolla el artículo 444 *ibídem*; solo en caso de presentarse dentro del traslado observaciones deberá el juez resolver o, como expresamente lo exige el numeral 2º de la norma en cita, el traslado del mismo se hará mediante auto.

Es decir, salvo observación de las partes o presentación de avalúos concurrentes por estas, el presentado será el que se tomará como base para el subsiguiente remate o división cuando fuere el caso, sin que ello dependa de aprobación del funcionario judicial. Nótese cómo, en respaldo del anterior planteamiento, el inciso final del artículo 444 precitado precisa que: “Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente”, sin necesidad de auto previo de aprobación.

Ello, porque evidentemente se ha garantizado previamente el ejercicio de contradicción a las partes al respecto, en las formas anteriormente reseñadas, con la consecuencia necesaria que, ante el silencio de estas, el presentado será el único válido para las decisiones posteriores.

En este caso es palmario que, tal y como consta a folio 104, obra constancia secretarial de 30 de julio de 2020 en la que se indicó que, una vez vencido el término concedido no se presentó objeción alguna, actuación más que suficiente para dejar claro que el avalúo no fue objeto de pronunciamiento alguno por la contraparte.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38203796ce5b5246203b16dde71a5e4aa2f0a53f2fc7dc550525de14adbbb0eb

Documento generado en 27/10/2020 04:13:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**